

yó a causar los daños, viendo así reducida o incluso excluida su obligación de reembolsar a aquélla el importe de las prestaciones recibidas por esta (Holanda, núm. 30).

11. Como se ha podido comprobar, la obra que se comenta es densa y difícil. Cada pregunta del cuestionario plantea multitud de problemas, tanto de tipo técnico como cuestiones de política jurídica de enorme complejidad. Con todo, creo que el conjunto formado por los informes nacionales y los dos trabajos que cierran el libro es un logrado intento de aportar luz, desde la amplia perspectiva de la armonización europea del Derecho de daños, sobre una realidad relativamente ignorada por los tratadistas del Derecho de daños. Debe celebrarse, por tanto, la decisión del ECTIL de dedicar uno de sus primeros proyectos a un asunto tan complejo, cuyo análisis en perspectiva comparada es inexcusable.

Desde la perspectiva española, el libro invita al lector a plantearse muchos temas que entre nosotros ni siquiera han sido apuntados. En muchos puntos el territorio explorado por el cuestionario propuesto por Magnus sigue virgen. De ahí la gran dificultad de redactar un informe español sobre este tema. Nuestro Derecho sigue demasiado ocupado en cuestiones como la competencia jurisdiccional en materia de accidentes de trabajo o la naturaleza del llamado recargo de prestaciones. Temas que, a no dudar, son de gran importancia, pero que en perspectiva más amplia empobrecen el análisis y contribuyen a dejar permanentemente abiertas otras cuestiones muy importantes. Es cierto, como ha dicho la doctrina más autorizada, que a menudo esos debates esconden tomas de postura en temas clave, como la posibilidad de coordinar las pretensiones basadas simultáneamente en normas laborales y civiles (Mercader Uguina, cit. pp. 195-198; véase también Pantaleón, cit., p. 2618). Sin embargo, un tratamiento en profundidad del tema, desde la perspectiva del Derecho español de daños, está todavía por hacer. Además, como se desprende del panorama comparado resumido en este libro, creo que ese trabajo sólo podrá hacerse con solvencia si se toman en consideración elementos esenciales de la realidad investigada, entre los que hay que destacar la práctica del sector asegurador y sus relaciones con los proveedores públicos y privados de prestaciones sanitarias y asistenciales, así como la abundante jurisprudencia existente en esta materia. En todo caso, para llevar a cabo esta tarea el libro examinado en esta reseña constituye sin duda alguna una referencia de primer orden.

Jordi RIBOT IGUALADA
Profesor Titular de Derecho civil (Universidad de Girona)
Fellow del European Centre of Tort and Insurance Law

DIOS MARTÍNEZ, Luis Miguel de: *Títulos-valor simples y documentos de legitimación*, ed. Thomson-Civitas, Madrid, 2003, 368 pp.

1. El libro objeto de la presente reseña consta de tres partes bien diferenciadas. En la primera de ellas (epígrafes 1 a 6) clasifica en distintas categorías los distintos documentos y contraseñas que se utilizan en el tráfico jurídico cuya función exceda la meramente probatoria de cualquier documento ordinario. Partiendo de esta clasificación, en los epígrafes 9 a 13 analiza las propiedades jurídicas de cada una de las categorías de documentos,

centrándose fundamentalmente en los títulos-valores simples y en los documentos de legitimación. Finalmente, en la tercera parte procede al estudio concreto del régimen jurídico de algunos títulos y contraseñas que se encuadran en alguna de estas dos categorías genéricas (epígrafes 14 a 18).

2. Comienza el autor constatando la abundante utilización de documentos, fichas o contraseñas con una finalidad distinta a la meramente probatoria que ordinariamente se les atribuye. Esto es, aclara que su ámbito de estudio no son los soportes documentados que comúnmente se realizan para acreditar por ejemplo la existencia de un hecho con relevancia jurídica o de un contrato, sino aquellos que revisten una transcendencia mayor para el derecho que incorporan o al que se refieren o se vinculan. Ahora bien, también aclara que el grado de conexión entre estos documentos, fichas o contraseñas con el derecho patrimonial con el que se vinculan es muy diverso, siendo también obvio que ese *plus* que presentan respecto a la sola función probatoria ordinaria tiene distinto alcance en cada caso en concreto. Así, en algunos de ellos la relación derecho-soporte documentado es tan intensa que tanto el ejercicio como la transmisión del derecho depende o se vincula al ejercicio o transmisión del soporte documentado. En otros, en cambio, la vinculación no es tan intensa, y si bien el ejercicio del derecho queda supeditado a la presentación del documento o contraseña, la transmisión del derecho se hará por los medios ordinarios del derecho privado (a través de la cesión de créditos) de forma independiente al soporte documentado. Existen además otros supuestos en que este grado de conexión o vinculación es aún menor, puesto que tampoco es estrictamente necesaria la presentación del documento o contraseña para el ejercicio del derecho, aunque eso sí, su aportación ayuda y facilita tal ejercicio, siendo por tanto muy útil a estos efectos, lo que constituye el *plus* respecto a la función probatoria de todo documento.

Pues bien, teniendo presente las distintas características de los documentos y contraseñas objeto de estudio, De Dios Martínez entiende útil la sistematización de todos ellos en distintas clases atendiendo a sus diferentes propiedades jurídicas, porque sólo así se podrá elaborar una teoría general sobre los mismos. Tal teoría general es necesaria para concretar el régimen jurídico de cada categoría, para lo que se interpretarán e integrarán los datos normativos en las distintas clases de documentos o contraseñas, utilizándolos para colmar las lagunas que se encuentran en otros documentos incardinados en la misma categoría. Ciertamente, no le falta razón al autor en esta afirmación, especialmente si tenemos en cuenta que los soportes documentales objeto de estudio apenas cuentan con una regulación mínima en nuestro derecho, dato a destacar si lo comparamos con otros ordenamientos de nuestro entorno. Tal circunstancia no hace sino reforzar aún más la idea de la utilidad y conveniencia de la existencia de una sólida teoría general sobre estos documentos y contraseñas ¹, puesto que las lagunas normativas sobre el régimen de cada uno de ellos, que serán muchas, podrán ser colmadas a través de la aplicación analógica de los principios que se predicán de la categoría a la que pertenece el documento o contraseña en concreto; principios que han sido derivados del estudio de las normas referentes a todos y cada uno de los documentos o contraseñas incluidos en el mismo grupo, y que servirá para colmar el vacío

¹ En esta idea insiste EIZAGUIRRE, *Derecho de los títulos-valores*, Madrid, 2003, p. 19.

legal aunque la norma o normas de las que se deriva no se refieran directamente al documento o contraseña en cuestión.

A la hora de realizar esta clasificación el autor parte del estudio pormenorizado de dos modelos clasificatorios antagónicos: el alemán y el italiano, por ser los que más directamente influyen en nuestra doctrina. El primero defiende un concepto amplio de título-valor en el que cabe cualquier soporte documentado siempre que sea necesaria su presentación para el ejercicio del derecho con el que se vincula, independientemente de que la transmisión del derecho dependa de la del documento o no. Quedarían fuera de este concepto los documentos de legitimación (*Legitimationspapiere*), que si bien no son estrictamente imprescindibles para el ejercicio del derecho, sí que ayudan a su más rápido cumplimiento porque facilitan la identificación del legitimado activo, trascendiendo así la mera función probatoria de cualquier documento. El modelo italiano, en cambio, es más asistemático, al reservar el concepto de título-valor para las hipótesis en que tanto el ejercicio como la transmisión del derecho dependen del documento, utilizando otra categoría distinta, la de los títulos impropios, para designar a aquellos en los que únicamente se requiere su presentación para el ejercicio del derecho siendo la transmisión de éste independiente del documento. En una tercera categoría estarían los documentos de legitimación, que coinciden con los de la clasificación alemana.

Tras constatar que la doctrina española mayoritaria se adscribe al modelo italiano ², él opta por el alemán, que también tiene defensores en nuestra doctrina pese a ser aún minoritario ³, ya que considera que tal clasificación tiene un punto de vista más unitario de todos los soportes documentados al destacar los elementos comunes entre ellos y permitir así una más fácil ubicación de los variados supuestos de soportes documentados que se den en la práctica. Tal perspectiva es mucho más útil para el logro del objetivo que la teoría general busca: la elaboración de principios comunes que nos permitan colmar las abundantes lagunas mediante la *analogía iuris*. Efectivamente, la percepción antiunitaria de la clasificación italiana, dificulta la elaboración de tales principios, al contemplarse las distintas categorías de documentos como compartimentos estancos o realidades totalmente diversas sin que apenas exista conexión alguna entre ellas, lo que impide o dificulta una teoría general sólida y completa, por lo que no nos resulta útil para nuestros objetivos y debemos rechazarla ⁴. A estas consideraciones del autor hay que añadir, además, que la clasificación italiana en vez de partir de la hipótesis que menos transciende el derecho común, esto es, de aquella en la que el grado de vinculación entre derecho y documento es más débil aunque ya va más allá de la ordinaria eficacia probatoria, se basa en el supuesto más

² Entre muchos, RECALDE, voz «Título-valor», *EJB*, IV, Madrid, 1995, pp. 6576 y 6577; *id.*, voz «Documento de legitimación y título impropio», *EJB*, II, Madrid, 1995, p. 2573.

³ Su principal valedor entre nosotros es EIZAGUIRRE, «La opción por el concepto amplio de título-valor», *RDM*, 57 (1995), pp. 9 ss.; *id.*, *Derecho de los títulos-valores*, 21 ss.

⁴ Por más que el autor trate de relativizar la polémica en torno al concepto de título-valor afirmando en la p. 112 que es más dogmática que práctica y que no se puede decir que una u otra es correcta o incorrecta, reconoce y se decanta por el modelo alemán en la p. 113 precisamente porque es el que sirve para conseguir su objetivo (práctico y no teórico) de completar el régimen jurídico de estos soportes documentados. No estamos por tanto ante una polémica conceptual sino ante una cuestión de gran transcendencia práctica.

excepcional o que más rompe el derecho común, esto es, en la hipótesis en la que la vinculación entre derecho y soporte documentado es más intensa, degradando incluso con la terminología el resto de soportes documentados⁵, a los que, como De Dios Martínez dice (p. 115), no define en función de sus propiedades jurídicas, sino simplemente negando su carácter de título-valor⁶.

3. Bajo esta premisa De Dios Martínez clasifica los soportes documentados en dos categorías distintas: los títulos-valores y los documentos de legitimación. En los primeros la presentación del título, ficha o contraseña es necesaria para el ejercicio del derecho porque van dotados de la llamada cláusula de presentación necesaria, por la que las partes acuerdan precisamente que el grado de vinculación entre derecho y soporte documentado lleve a este extremo, de forma que el deudor puede rechazar la prestación si el acreedor no le muestra y devuelve el título a cambio (salvo amortización). Queda así desplazado por la voluntad de las partes el artículo 1527 CC que protege al deudor desconocedor de la cesión, puesto que tal protección se articula ahora a través de la necesaria presentación del título para el ejercicio de la prestación, y se anula así el riesgo de que el deudor pueda liberarse cumpliendo frente al titular originario pero no actual en tanto no se le haya comunicado la cesión (p. 176)⁷.

Ahora bien, dentro de los títulos-valores, la vinculación o propiedades jurídicas entre unos y otros no son las mismas, puesto que en algunos, el grado de vinculación entre soporte documentado y derecho va más allá de la mera necesidad de presentación para su ejercicio, de forma que la titularidad del derecho sigue a la propiedad del documento. Pues bien, a estos últimos se les califica, siguiendo el modelo alemán seguido por el autor, de títulos-valores cualificados, en los que cabe que se pueda adquirir el título y el derecho de quien no era su auténtico titular porque quedan protegidas las adquisiciones de buena fe (tutela jurídico-real), quedando excepcionada así la regla general del derecho de cosas de reivindicabilidad ilimitada del artículo 464 I CC. Además, en los títulos-valores cualificados, el deudor no podrá oponer al tercer adquirente los vicios o excepciones que tuviera contra el primer acreedor (tutela jurídico-obligacional) si son transmitidos a través de endoso o al portador, inaplicando también en este caso la regla general del derecho de obligaciones de oponibilidad ilimitada de excepciones al nuevo acreedor al que se haya cedido el derecho (arts. 1526 ss. CC).

Por tanto, los títulos-valores a los que la ley dote de la tutela jurídico-real y jurídico-obligacional serán cualificados y los que presenten el básico grado de vinculación entre derecho y documento simples. Como en estos últimos no se excepcionan normas de nuestro derecho de cosas o de obligaciones, las

⁵ Téngase presente que el significante «impropio» no está exento de cierta carga peyorativa, al utilizarse para calificar algo no auténtico o carente de las cualidades necesarias. Así, con el uso de tal término parece darse a entender que son documentos que pretendían ser títulos-valores (en el sentido por ellos utilizado), pero que se han quedado a medio camino y no lo han logrado, siendo por ello imperfectos.

⁶ Disfunción apuntada también por EIZAGUIRRE, *RDM*, 57 (1995), p. 30. Reconoce igualmente que las categorías de título impropio y de documento de legitimación son definidas negativamente respecto a la de título-valor RECALDE, voz «Título-valor», *EJB*, IV, p. 6578; *íd.*, voz «Documento de legitimación y título impropio», *EJB*, II, p. 2573.

⁷ En tal sentido, RECALDE, voz «Documento de legitimación y título impropio», *EJB*, p. 2575; EIZAGUIRRE, *RDM*, 57 (1995), pp. 38 ss.; *íd.*, *Derecho de los títulos-valores*, pp. 26, 30 y 31.

partes podrán crear libremente títulos-valores atípicos o no previstos por la ley, ya que se respetan los límites del artículo 1255 CC. Respecto a los títulos-valores cualificados, el autor afirma con razón que sus propiedades derogan para estos supuestos las normas de derecho de obligaciones y de cosas anteriormente mencionadas, y si bien es cierto que en lo referente a la tutela jurídico-obligacional el deudor puede renunciar unilateralmente o de forma pactada a hacer valer frente al nuevo acreedor cesionario las excepciones que tuviera contra el cedente⁸, también lo es que en ningún caso cabe alterar por la voluntad de las partes las normas que rigen los derechos reales, que son de derecho imperativo, y por esta razón concluye que rige en materia de títulos-valores cualificados el principio de *numerus clausus*⁹.

4. En los títulos-valores simples el autor distingue tres categorías distintas trasladando a nuestro derecho la clasificación alemana, a saber: títulos directos, títulos incompletos sin carácter circulante y títulos-valores simples con carácter circulante (pp. 126 a 132), sin perjuicio de que en ninguno de ellos la transmisión del derecho sigue a la del soporte documentado¹⁰, ni caben tampoco en ninguno de ellos las adquisiciones de buena fe ni se aplicará un régimen de excepciones diverso al general de la cesión de créditos de los artículos 1526 ss. CC. En los primeros, el nombre de la persona del acreedor aparece designado en el propio título, que en principio no está pensado para que circule. En los segundos tampoco está prevista su circulación pero no aparece el nombre de la persona acreedora y en los terceros desde un principio se prevé que el título cambie de manos con frecuencia sin que tampoco aparezca en el mismo el nombre del primer acreedor, apareciendo incluso a veces en estas dos últimas categorías de forma implícita o explícita las cláusulas «al portador» o «a la orden», aunque su transmisión se pueda hacer única y exclusivamente a través de la cesión de créditos.

La distinción entre el segundo y tercer tipo de títulos-valores simples tiene sin duda su razón de ser en el derecho alemán, donde los §§ 807 y 808 se refieren a los títulos-valores simples de las por el autor mencionadas segunda y tercera categoría, otorgándoles ciertas peculiaridades en su régimen jurídico que los diferencian entre sí, al extenderse incluso a una de ellas algunas propiedades de los títulos-valores cualificados. Sin embargo, no existen tales diferencias de régimen en nuestro derecho entre la segunda y tercera especie de títulos simples, al carecer de artículos similares a los acabados de mencionar, por lo que el régimen jurídico de los títulos incompletos y de los simples con carácter circulante será siempre el mismo, como el propio autor reconoce en alguna ocasión (por ejemplo, p. 198)¹¹. Y si el régimen

⁸ PANTALEÓN, *Comentario del Código Civil del Ministerio de Justicia*, II, Madrid, 1993, artículo 1527, p. 1029.

⁹ Llegan a las mismas conclusiones aunque a veces con distintas argumentaciones, RECALDE, voz «Título-valor», *EJB*, p. 6578; EIZAGUIRRE, *Derecho de los títulos-valores*, pp. 34 y 52-53. En la obra recensionada se citan opiniones en sentido contrario de otros autores.

¹⁰ Excepción hecha de la póliza de seguro, en la que la transmisión de ésta conlleva la del derecho de crédito contra la entidad aseguradora, aunque a dicha transmisión se sigue aplicando el régimen de la cesión de créditos (art. 9 LCS).

¹¹ La única diferencia está en que en la póliza de seguro, que el autor sitúa en los títulos-valores simples con carácter circulante, la transmisión del derecho sigue a la transmisión del documento y no viceversa, aunque tal transmisión se le sigue aplicando el régimen de la cesión de créditos (art. 9 LCS). Pero esta diferencia debe matizarse y relativizarse sobremañera tal y como De Dios Martínez afirma en las pp. 166 y 167, puesto que «aunque desde un punto de vista jurídico-formal la transmisión del papel pueda conllevar

jurídico de ambos es el mismo, no vemos utilidad alguna en diferenciar estas dos categorías en atención a datos que carecen en nuestro ordenamiento de relevancia jurídica alguna, puesto que es artificial y engañoso diferenciar lo que jurídicamente es igual. El que un título-valor simple se emita previendo que vaya o no a circular no altera en nada su régimen jurídico, porque sea como fuere, el régimen de transmisión será el de la cesión de créditos debido al principio de *numerus clausus* de títulos-valores cualificados por el que las partes no pueden crear títulos de tales características no contemplados por la ley; y aunque así lo pretendan, se les aplicará igualmente el régimen de los títulos-valores simples¹². No estimamos por ello adecuada la separación en nuestro derecho de estas dos últimas categorías de títulos-valores simples, pareciendo más oportuno subdividir éstos únicamente en dos: títulos directos y títulos simples emitidos con cláusula implícita o explícita «al portador» o «a la orden». Entre estas dos clases de títulos simples sí existen diferencias en cuanto a legitimación (*infra* 5) que justifican la creación de dos categorías distintas dentro de los títulos-valores simples¹³.

5. Es sabido que es característica común a todos los títulos-valores su eficacia legitimadora, pero ésta es más intensa en los cualificados que en los simples, lo que estudia el autor en el epígrafe 9. Suele distinguirse entre legitimación activa, que es aquella que faculta al tenedor del documento del carácter de titular aparente y que le permite exigir el cumplimiento sin que el deudor le pueda pedir pruebas complementarias sobre su titularidad; de la legitimación pasiva, que es la que permite al deudor liberarse de su obligación si ha cumplido frente a quien era aparente legitimado o titular del derecho. Pues bien, es indiscutido que los títulos cualificados dotan a su tenedor tanto de legitimación activa como de la pasiva. La primera se tendrá con la mera posesión del documento en los títulos al portador o si se adquiere a través de una cadena regular de endosos en los títulos a la orden, supuestos en los que el acreedor no tiene que probar por ningún otro medio más su titularidad, debiendo ser el deudor quien tenga que probar la falta de titularidad. En consonancia con esto, el deudor quedará liberado si cumple de buena fe frente a quien estaba activamente legitimado según estas reglas aunque finalmente no fuera el auténtico titular de la prestación (legitimación pasiva).

Tampoco parece haber mayores problemas en reconocer la eficacia legitimadora pasiva de los títulos-valores simples, puesto que el documento ayuda al deudor a identificar quién puede ser el titular del derecho. Ahora bien, para que el pago sea liberatorio, debe hacerse a quien de las circunstancias del caso parezca auténtico titular de la prestación aunque finalmente no lo sea (art. 1164 CC), y tales circunstancias varían respecto a los títulos cualificados. Si en el título aparece el nombre del acreedor, el tenedor parece auténtico titular sólo si quien presenta el título es la persona en él designada, porque si es un tercero quien lo presenta, la tenencia del título no es suficiente en ningún caso para parecer acreedor, y el pago del deudor no será libera-

la del derecho, los efectos jurídico-materiales son siempre equivalentes a los que se producen en los demás títulos-valor simples».

¹² EIZAGUIRRE, *Derecho de los títulos-valores*, p. 53. Así lo indica también el propio DE DIOS MARTÍNEZ en las pp. 131 y 132.

¹³ EIZAGUIRRE, *Derecho de los títulos-valores*, pp. 21 ss., parece restringir la categoría de título-valor simple a la de título directo, identificación que parece inexacta porque muchos títulos en los que no se hace constar la denominación del acreedor siguen siendo títulos-valores simples aunque no directos. Él mismo admite que hay títulos-valores simples que se emiten al portador, como las entradas a espectáculos (p. 36).

torio salvo que el tenedor presente junto al documento un contrato de cesión o cualquier otro título suficiente para justificar la transmisión del derecho a su persona (aunque tal título resulte ser finalmente inválido). Si, por el contrario, expone con razón el autor, el título simple es de los emitidos con cláusula al portador explícita o implícita (por ejemplo, entrada a un espectáculo) o se emite bajo cláusula «a la orden» (por ejemplo, póliza de seguro), es suficiente para que el deudor se libere si paga de buena fe al mero detentador del soporte documentado en el primer caso, o a quien aparece como último acreedor en la cadena regular de endosos en el segundo, porque tales circunstancias son suficientes *per se* para hacer parecer al tenedor del título auténtico titular del derecho (pp. 198-199).

Sí que es discutible y problemático, en cambio, si los títulos-valores simples gozan también de legitimación activa o si únicamente aportan la legitimación pasiva mencionada ¹⁴, optando De Dios Martínez por la primera posibilidad (pp. 192 a 195). Parece que en los títulos simples emitidos con cláusula a la orden o al portador el deudor no puede exigir un elemento de prueba adicional al tenedor del documento o al designado como acreedor en una cadena regular de endosos, por lo que no cabe negar en ellos eficacia legitimadora activa. En los títulos directos, en cambio, si la identidad del tenedor no coincide con la de la persona designada como acreedora, el deudor sí que puede (y debe) exigir esas pruebas adicionales, por lo que en estos casos parece lo más oportuno negar cualquier eficacia legitimadora activa al documento. Finalmente, si en los títulos directos el que presenta el soporte documentado es la persona designada en el mismo, al acreedor no se le exigirán pruebas adicionales sobre su titularidad, pero su legitimación no proviene aquí del soporte documentado, sino de la relación obligatoria originaria que se incorpora en el título, ya que es desde ese momento auténtico acreedor y no desde el posterior de redacción del título; por tanto, tal redacción no aporta nada a efectos de legitimación ¹⁵. Distinto es, ciertamente, si el título-valor tiene carácter constitutivo, esto es, si con él se crea e incorpora un derecho cartular nuevo y distinto al que emana de la relación subyacente, como por ejemplo la letra de cambio, el pagaré o el cheque directos, puesto que en tales casos la persona designada en el título no era anteriormente acreedora de la pretensión incorporada, ya que ésta surge con la redacción del propio documento a través de un contrato de entrega. Anteriormente sólo era titular de la pretensión derivada de la relación subyacente pero no de la que luego nacerá y se incorporará al título, por lo que en estos casos, el soporte documentado sí está dotado de legitimación activa y la redacción del título sí tendrá relevancia a efectos legitimatorios ¹⁶.

6. Debido a que el deudor de todo título-valor puede rechazar el cumplimiento de la prestación en tanto no le sea presentado y entregado el soporte documentado, si éste se pierde, es robado o se destruye, el acreedor queda

¹⁴ Defienden la primera opción ARROYO, «Reflexiones en torno a los denominados títulos valores impropios y documentos de legitimación», en *Estudios de Derecho bancario y bursátil en Homenaje a Evelio Verdura y Tuells*, I, Madrid, 1994, p. 180; RECALDE, voz «Documento de legitimación y título impropio», *EJB*, p. 2575. Por la segunda se decanta EIZAGUIRRE, *RDM*, 57 (1995), p. 38; *íd.*, *Derecho de los títulos-valores*, pp. 32 y 33, si bien trata únicamente de los títulos directos.

¹⁵ En este sentido EIZAGUIRRE, *Derecho de los títulos-valores*, pp. 32 y 33. Véase, no obstante, las pp. 193 y 194 de la obra recensionada.

¹⁶ En tal dirección parece apuntar EIZAGUIRRE, *Derecho de los títulos-valores*, p. 33.

ría en principio sin poder ejercitar su pretensión. Para posibilitar que el acreedor ejercite su derecho, y además, en los títulos-valores cualificados, para que evite posibles adquisiciones de buena fe, se articula el procedimiento de amortización, analizado en el libro principalmente en las páginas 239 y siguientes, y cuyo resultado es la desincorporación del derecho al documento y por consiguiente la plena recuperación de la independencia del primero respecto al segundo. Precisamente para que el acreedor no se vea imposibilitado de recibir la prestación, el procedimiento de amortización es en principio necesario en todo título-valor, de forma que si en la normativa de uno de ellos no se ha previsto procedimiento amortizatorio alguno, lo que resulta bastante frecuente, De Dios Martínez dice que hay que entender aplicable por analogía bien el procedimiento de los títulos cambiarios de los artículos 84 y siguientes y 154-155 de la LCCh, o bien el de los artículos 548 y siguientes del CCO, en función del tipo de documento en cuestión (p. 249). A nuestro parecer, la aplicación analógica debería ser en todo caso a favor de los artículos de la LCCh, puesto que además de contenerse en ella la regulación más extensa e importante sobre títulos-valores en nuestro país, es un procedimiento que se aplica para títulos cambiarios tanto simples como cualificados, siendo indiferente si éstos se han librado de forma directa o son un título cualificado a la orden o al portador¹⁷, previendo así cualquier modalidad de emisión, a diferencia del artículo 548 CCO.

No obstante la regla general de necesidad de amortización, el autor advierte con razón que existen algunos títulos-valores en los que ésta no existe sin que por ello estos soportes documentados se vean privados de tal carácter. Esto sucede bien porque la ley expresamente lo prohíbe¹⁸, bien porque de las circunstancias del caso se extrae claramente su imposibilidad material, especialmente porque la prestación incorporada en el título se debe ejecutar en un breve lapso de tiempo en el que es materialmente imposible cualquier tipo de procedimiento amortizatorio por mínima que sea su duración, por ejemplo en los títulos de transporte a ejecutar en breve o en entradas a espectáculos de muy próxima celebración (pp. 250-251)¹⁹.

El procedimiento previsto en cada título no tiene que ser siempre judicial, pero sí debe tener en todo caso carácter público. El autor, en cambio, defiende que tal carácter público sólo tiene sentido en los títulos-valores cualificados en los que sí están implicados los intereses de terceros al ser posibles las adquisiciones de buena fe, pero no en los simples al ser éstas imposibles, por lo que en esta clase de títulos-valores admite la amortización privada entre deudor y acreedor, que podrán anular el título, según él, mediante la expedición de un duplicado y sin necesidad de proclamas públicas (pp. 252 a 255)²⁰. Pero si cupiera esta posibilidad, el primer acreedor podría ceder su crédito a un tercero entregándole también el documento para que lo pueda ejercitar y acudir luego al deudor aduciendo que lo ha extraviado y que proceda a la emisión de un duplicado que anule o amortice el documento inicial²¹. De Dios Martínez considera que en estos casos el cesionario legítimo titular del derecho y poseedor del documento no se verá perjudica-

¹⁷ En este sentido, EIZAGUIRRE, *Derecho de los títulos-valores*, p. 28.

¹⁸ Sobre las prohibiciones legales, véase VARA DE PAZ, *Pérdida, sustracción y destrucción de los títulos-valores*, Madrid, 1986, pp. 364 ss.

¹⁹ En idéntico sentido, VARA DE PAZ, *Pérdida, sustracción...*, pp. 23 y 24.

²⁰ En parecidos términos VARA DE PAZ, *Pérdida, sustracción...*, pp. 24 y 25.

²¹ Razón por la que otros rechazan que pueda haber una amortización privada, EIZAGUIRRE, *Derecho de los títulos-valores*, p. 26.

do, porque afirma que la amortización privada no le será oponible (p. 254). Con esto, en realidad, está negando la amortización privada, porque si el cesionario puede en estos casos ejercitar su derecho frente al acreedor presentando el documento es porque éste no ha sido anulado, esto es, no se ha desvinculado el derecho al soporte documentado, efecto genuino de la amortización. De hecho, si un título se considera amortizado, el deudor sólo podrá pagar a la persona que instó la misma y nunca a un tercero, porque de lo contrario, el pago no será liberatorio (véanse por ejemplo, los arts. 84 y 87 LCCh).

7. Frente a los títulos-valores están los soportes documentados denominados «documentos de legitimación», en los que no es necesaria la presentación del mismo al deudor para el ejercicio del derecho, aunque sí son útiles para lograr que la prestación se realice de una forma más ágil, simple y rápida. Se habla así de que son soportes documentados con cláusula de presentación simple pero no con cláusula de presentación necesaria. A veces puede dudarse de si una cláusula es de presentación simple o necesaria, esto es, si el soporte documentado es un título-valor o un documento de legitimación, lo que en todo caso debe deducirse de la voluntad expresa o concluyente de las partes. A este respecto, la obra recensionada aporta unos criterios que pueden resultar muy útiles a la hora de interpretar tal voluntad (pp. 157 y 158), y que pueden resumirse en que si de las circunstancias del caso se observa que la admisibilidad de pruebas extracartulares es factible sin un grave menoscabo en la ejecución de la prestación y las partes no han acordado expresamente lo contrario, estaremos ante una cláusula de presentación simple (por ejemplo, fichas o contraseñas del guardarropa); si, en cambio, la aportación de tales pruebas extradocumentales es difícil, o aún siendo posibles, su aportación supone un lastre o retraso insostenible en la prestación, hay que presuponer que se trata de una cláusula de presentación necesaria (títulos de transporte o entradas a espectáculos de celebración inmediata).

La cláusula de presentación simple propia de los documentos de legitimación supone que el deudor tiene que cumplir frente al no poseedor del documento que haya acreditado su titularidad por medios extracartulares, sin tener aquí la posibilidad de denegar lo que sucede en los títulos-valores. La razón es, como destaca De Dios Martínez (pp. 183-184 y 201), que en los documentos de legitimación no se sustituyen los efectos del artículo 1527 CC por la necesidad de presentar el soporte documentado, y por tanto, el tenedor del documento tampoco quedará protegido frente a una posible excepción de pago²². Por esto mismo, no se necesita procedimiento amortizatorio alguno en casos de pérdida, sustracción o destrucción del soporte documentado. Por otro lado, el deudor queda liberado si de buena fe cumple la prestación a favor del tenedor cualificado (esto es, el mero tenedor si el soporte se emitió con cláusula al portador explícita o implícita, o la persona indicada como acreedor en el propio documento si en él se ha hecho constar tal circunstancia), ya que tal pago cumple las condiciones del artículo 1164 CC, luego los documentos de legitimación están dotados de legitimación pasiva, lo que beneficia al deudor. Aquí encontramos la diferencia que existe entre cualquier documento usado en el tráfico con una mera función probatoria de la relación jurídica y del derecho de ella derivada, frente a los documentos de legitimación, puesto que como señala certeramente el

²² En idéntico sentido, EIZAGUIRRE, *Derecho de los títulos-valores*, p. 35; ARROYO, *Homenaje a Verdura y Tuells*, I, p. 174.

autor (pp. 133 y 134), tal suerte de legitimación está ausente en los meramente probatorios. Es precisamente esta importante diferencia en el régimen jurídico de ambos tipos de soportes lo que hace conveniente dotar a los documentos de legitimación de una nomenclatura propia que los distinga de los meramente probatorios²³.

Para terminar con la eficacia legitimadora de los documentos de legitimación, debemos decir que aunque De Dios Martínez opina que en algunos supuestos éstos están dotados también de legitimación activa (pp. 134, 159 y 202 ss.), resulta más adecuada la solución de negar en todo caso el que ésta exista en tal tipo de soportes documentados y defender que el deudor puede exigir siempre al presentador del documento pruebas adicionales de su titularidad²⁴. Las razones podemos encontrarlas en afirmaciones del propio autor, que recuerda que los documentos de legitimación se emiten principalmente a favor del deudor con la finalidad de facilitar a éste el cumplimiento de la prestación, en un contexto en el que además resulta sencilla la aportación de pruebas extracartulares de la titularidad (p. 183).

8. Una vez que la obra concluye el estudio de las características y régimen jurídico de los soportes documentados, especialmente de los títulos-valores simples y de los documentos de legitimación, el autor procede al análisis de algunos documentos encuadrables en alguna de estas dos categorías y que no han sido objeto de estudio pormenorizado en nuestra doctrina. Parte del análisis de los datos normativos que se encuentran sobre cada uno para clasificarlo posteriormente en alguno de los grupos anteriores y poder así completar su régimen jurídico vía analogía.

El primero de ellos es la póliza de seguros, cuya regulación se ciñe principalmente al artículo 9 LCS, que declara que se puede emitir tanto nominativamente, como a la orden o al portador, aunque en cualquiera de los casos su transmisión se regirá por la normativa de la cesión de créditos, excluyendo así expresamente la posibilidad de adquisiciones de buena fe y de exclusión de excepciones, por lo que nunca podrá ser un título-valor cualificado (pp. 272 y 281 ss). Su emisión nominativa suele darse cuando no se prevé la transmisión del derecho, y como pone de manifiesto el autor, lo normal en estos casos es que la póliza sea un mero documento probatorio del contrato de seguro y del derecho del beneficiario (pp. 280 y 296)²⁵. Sin embargo, señala De Dios Martínez, en ocasiones las partes pueden incluir en la póliza la cláusula de presentación necesaria o de presentación simple, en cuyo caso estaríamos ante un título-valor simple directo o un documento de legitimación respectivamente, si bien tales supuestos son excepcionales en la práctica porque no se suelen incluir cláusulas de tal tenor (pp. 280 y 294-295)²⁶.

²³ Así se defiende en la obra recensionada, pp. 133 ss., especialmente p. 136, nota 241. Véase, no obstante, EIZAGUIRRE, *Derecho de los títulos-valores*, pp. 34 y 35, que frente a los títulos-valores contrapone la categoría «otras modalidades documentales sin carácter de título-valor» desechando la nomenclatura «documentos de legitimación» porque puede inducir a error al recordar la clasificación italiana. Pero recuérdese que tal término es también utilizado en la doctrina alemana (*Legitimationspapier*) precisamente para estudiar separadamente sus propiedades y diferenciarlos de los documentos meramente probatorios.

²⁴ Así lo creen EIZAGUIRRE, *Derecho de los títulos-valores*, p. 35; ARROYO, *Homenaje a Verdera y Tuells*, I, pp. 181-182.

²⁵ En idéntico sentido, EIZAGUIRRE, *RDM*, 57 (1995), p. 47.

²⁶ En cambio, ARROYO, *Homenaje a Verdera y Tuells*, I, pp. 168-169 defiende que la póliza es en todo caso un «título impropio» (título-valor simple) y nunca un documento de legitimación.

En cambio, las pólizas se emitirán «a la orden» o «al portador» cuando se prevea la transmisión de la misma, lo que frecuentemente sucede en determinados seguros utilizados en el transporte de mercancías. En estos casos, como señala la obra recensionada, estamos ante un título-valor simple no directo, esto es, emitido a la orden o al portador (pp. 294-295) ²⁷.

Por tanto, la póliza tendrá distintos efectos legitimatorios en función de si es un título-valor simple directo, o si es simple pero con cláusula «a la orden» o «al portador» o si es un documento de legitimación, reproduciéndose aquí la polémica sobre la concurrencia o no de legitimación activa en los títulos-valores simples y en los documentos de legitimación (pp. 276 ss), por lo que nos remitimos al efecto a lo dicho sobre la cuestión en los puntos 5 y 7. Lo peculiar a este respecto es que si la póliza es de un seguro de vida, su cesión deberá comunicarse al asegurador (art. 99 LCS), por lo que en estos casos la emisión de la misma no supone un desplazamiento del artículo 1527 CC, como señala el autor en las páginas 274 y 278. Por lo demás, también se reproduce el debate en torno a la posible existencia de una amortización privada de la póliza cuando es título-valor (pp. 289 a 291), sobre lo que ya se ha hablado en el punto 6.

9. Se analizan también los títulos del transporte aéreo de pasajeros, en concreto: el billete, la tarjeta de embarque y el talón de equipaje. Respecto al billete, De Dios Martínez lo califica como un título-valor simple y directo (pp. 308 y 321), al emitirse haciéndose constar el nombre del acreedor y siendo precisa la presentación del documento a la compañía aérea para poder exigir el cumplimiento de la prestación (arts. 92.4 y 93 de la Ley de la Navegación Aérea y cláusula 3 de las condiciones generales de la *International Air Transport Association*) ²⁸. No obstante, el autor critica que esto siga siendo así e incluso en ocasiones parece que duda de que legalmente pueda ser efectivamente así. En primer lugar invoca el artículo 3 del Convenio de Varsovia por el que la ausencia, irregularidad o pérdida del billete no afectará a la validez del contrato de transporte, calificándolo de incompatible con la cláusula de presentación necesaria (pp. 309-310 y 313), pero en realidad, en tal artículo lo único que se quiere decir es que el contrato de transporte es consensual y que su validez no queda condicionada a la emisión del billete, ni que tampoco su pérdida o irregularidad influye en el mismo, lo que en nada contradice la cláusula de presentación necesaria, puesto que ésta no condiciona la existencia del derecho y del contrato a la tenencia del billete, sino que únicamente exige para su ejercicio la presentación del documento una vez que éste haya sido emitido y no antes. En segundo lugar, afirma que hoy día las compañías cuentan con los medios informáticos adecuados para la comprobación extracartular de la identidad del auténtico acreedor, y que por eso sería mejor que el billete se configurara como un documento de legitimación, posibilitándose así que la compañía deba cumplir la prestación a favor de quien extracartularmente logre probar su legitimación ayudado por los datos informáticos del porteador (pp. 310 a 313 y 322). Que la comprobación es sencilla sólo es cierto si quien pretende hacer valer su derecho sin presentar el billete es la persona designada desde un principio como acreedora de la prestación y que era la designada en el billete, pero no cuando es otra persona que ha adquirido el derecho vía cesión, puesto que ésta no constará en los ficheros informáticos, y para tal comprobación extracartular puede ser

²⁷ En parecidos términos EIZAGUIRRE, *RDM*, 57 (1995), pp. 47-48.

²⁸ Así lo califica también EIZAGUIRRE, *Derecho de los títulos-valores*, p. 27.

necesario un tiempo del que se carece porque el vuelo debe partir de inmediato. A esto De Dios Martínez objeta que tales supuestos son muy minoritarios en la práctica (p. 312), pero serán tan minoritarios como en el resto de títulos directos, ya que en principio en ninguno de éstos se prevé que el derecho vaya a circular.

Las tarjetas de embarque pueden emitirse nominativamente o al portador. Si es nominativa, su función es agilizar, controlar y coordinar el embarque, pero carece de eficacia legitimadora alguna, puesto que ésta sigue correspondiendo al billete, como lo demuestra el que a la tarjeta de embarque se adjunte el cupón del billete y que el personal de la compañía vuelva a comprobar en el embarque la legitimación con base a este cupón, que es el que rescatan, quedando la tarjeta de embarque en cambio en manos del pasajero. En coherencia con lo anterior, el autor considera, a nuestro juicio con razón, que la tarjeta de embarque nominativa es un mero documento probatorio (pp. 314 y 322)²⁹. Distinta es la hipótesis en la que se emite al portador, lo que suele suceder en servicios de transporte con frecuencia horaria muy próxima y continua entre dos puntos, como el puente aéreo Madrid-Barcelona, en los que las necesidades de rapidez y agilidad son todavía mayores y en los que no se da la práctica de adjuntar a la tarjeta de embarque el cupón del billete. En estos casos, el autor dice que estamos ante un documento de legitimación (pp. 315 y 322), puesto que afirma que no hay cláusula de presentación necesaria aunque reconoce que el transportista podrá denegar la prestación si la comprobación extracartular de la legitimación supondría retraso en los vuelos, lo que sucederá con frecuencia. Así, si bien es cierto que no hay cláusula de presentación necesaria expresa, parece que debe deducirse de la voluntad de las partes su existencia concluyente por aplicación de los criterios, ya expuestos en el punto 7, que el propio autor daba a la hora de distinguir si estamos ante una cláusula de presentación simple o necesaria, ya que la admisibilidad de pruebas extracartulares en la comprobación de la legitimación imposibilita en la práctica totalidad de los casos el cumplimiento puntual de la prestación.

Respecto al talón de equipaje, si se emite de forma nominativa o está integrado en el billete, estamos ante un documento de legitimación, puesto que como defiende la obra recensionada, no es necesaria la presentación del mismo para la recuperación del equipaje; además, el acreedor puede mostrar por medios extracartulares de forma fácil su titularidad sobre el mismo, supuesto en el que el deudor está obligado al cumplimiento de la prestación aunque no se le devuelva el título (pp. 316 y 322-323).

10. Sigue con el análisis de los billetes y participaciones de lotería. Del primero constata su carácter de título-valor cualificado emitido al portador, al incluir la cláusula de presentación necesaria y seguir la transmisión del derecho a la transmisión del documento. El tercero es beneficiario de las tutelas jurídico-real y jurídico-obligacional, porque están protegidas las adquisiciones de buena fe y no pueden oponerse al tercer adquirente las excepciones que se tuviera contra el primer acreedor salvo las que se deriven del propio título (arts. 11, 14, 19 y 20 de la Instrucción General de Loterías) (pp. 326-327, 329, 331-332 y 335)³⁰. En cuanto a la participación, si su emisión es en

²⁹ Diversamente EIZAGUIRRE, *Derecho de los títulos-valores*, p. 36, que la considera un título-valor.

³⁰ Lo califica también de título-valor cualificado, EIZAGUIRRE, *RDM*, 57 (1995), p. 44.

masa con el objetivo de venderlas a terceros interesados en general, suele incluir de forma expresa la cláusula de presentación necesaria, y si no se incluye expresamente, hay que deducirla de la voluntad concluyente de las partes, porque al incorporar una prestación dineraria, es prácticamente imposible acreditar por medios extracartulares la titularidad sobre la misma. Estamos, prosigue con acierto De Dios Martínez, ante un título-valor simple, que puede ser directo si en la participación se incluye el nombre del acreedor inicial, o simple emitido al portador si no es así (pp. 327, 330 y 333). Nunca será un título-valor cualificado porque en ninguna norma se dota a la participación de las tutelas jurídico-real y jurídico-obligacional. Pero cuando la participación no se emita en masa sino en beneficio exclusivo de una persona o personas concretas (familia, amigos, etc.), su finalidad es reconocer la participación de esa persona y, en su caso, la percepción del precio, siendo aquí un mero documento probatorio (p. 337).

Pasando a las entradas y abonos para espectáculos públicos, de las primeras hay que decir que se emiten en la gran mayoría de supuestos con cláusula al portador, aunque no se les dota de las tutelas jurídico-real y jurídico-obligacional. Puesto que es imposible la acreditación de la titularidad por medios extracartulares, aunque no se incluyera expresamente la cláusula de presentación necesaria, ésta debe ser deducida de la voluntad concluyente de las partes, tal y como explica la obra recensionada, que califica en consecuencia a las entradas como títulos-valores simples emitidos con cláusula al portador (pp. 341 y 344-345). En cuanto a los abonos, el autor constata que en la mayoría de los casos las partes lo configuran como un título-valor simple porque se suele incluir expresamente la cláusula de presentación necesaria, bien indicando el nombre del acreedor, en cuyo caso sería directo; o bien sin realizar tal indicación, en cuyo caso sería un título-valor simple con cláusula al portador (pp. 341 y 345). No obstante, critica en la misma sede que esto se haga así en los abonos nominativos, porque con los datos que se almacenan en lo ficheros informáticos al deudor no le resulta difícil comprobar extracartularmente la legitimación del acreedor, afirmando por eso que si la cláusula de presentación necesaria no es expresa, no debe deducirse de la voluntad de las partes, debiendo prevalecer, según él, la cláusula de presentación simple que convierte al abono en documento de legitimación. Sin embargo, que la comprobación es sencilla sólo es cierto si quien pretende hacer valer su derecho sin presentar el abono es la persona designada desde un principio como acreedora de la prestación y que era la designada en el abono, pero no cuando es otra persona que ha adquirido el derecho vía cesión, puesto que ésta no constará en los ficheros informáticos, y para tal comprobación extracartular puede ser necesario un tiempo del que se carece porque el espectáculo va a comenzar de inmediato.

11. Para finalizar su obra, De Dios Martínez procede al estudio de algunas contraseñas emitidas en el tráfico. En concreto, los resguardos de consigna de equipajes, las fichas de guardarropa y los tiques de aparcamiento. Los configura como documentos de legitimación porque no incluyen la cláusula de presentación necesaria de forma expresa, y como la acreditación extracartular de la titularidad sobre el bien le resulta fácil al acreedor, por ejemplo mediante la descripción del bien depositado, debe prevalecer que las partes quieren una cláusula de presentación simple y no de presentación necesaria, por lo que si se pierde o destruye la contraseña el deudor deberá cumplir la prestación a quien acredite ser titular por otros medios (pp. 350-351 y 353-354).

Es cierto que hay una diferencia de funcionamiento entre las fichas de guardarropa y resguardo de consigna con respecto a los tiques de aparcamiento, ya que si bien en los primeros se hace una referencia al menos indirecta al bien depositado (número, color, etc.), en los tiques de aparcamiento no hay en la mayoría de los casos mención alguna que permita identificar el vehículo de motor, al menos todavía hoy. Esto nos debería llevar en principio a la conclusión de que tales tiques no son más que meros documentos probatorios de la existencia de un contrato de depósito o aparcamiento de vehículo, así como de la duración del estacionamiento y del pago, pero que carecen de efecto legitimador alguno. Pero tras la entrada en vigor de la Ley 40/2002, de 14 de noviembre, reguladora del contrato de aparcamiento de vehículos, su artículo 3.1.b obliga al titular del estacionamiento a identificar el vehículo en el tique, por lo que a partir de aquí se convierte en documento de legitimación, como se indica en las páginas 348-349 y 354. Si en la práctica se incumple tal precepto, las consecuencias las deberá soportar el titular del estacionamiento, que es el incumplidor, no debiendo quedar empeorada la situación del usuario respecto a la que se le atribuye legalmente.

12. En conclusión, estamos ante un libro serio y riguroso que se sitúa en la doctrina renovadora de los títulos-valores, con manejo de una completa bibliografía tanto nacional como extranjera y que aporta importantes avances en la materia, especialmente en lo referente al régimen jurídico general de los títulos-valores simples y documentos de legitimación, así como al particular de unos cuantos soportes documentados que se incluyen en alguna de esas categorías, materias que no habían sido objeto de excesiva atención por nuestra doctrina. Por tal razón, y sin perjuicio de posibles discrepancias puntuales con algunas opiniones, resulta muy recomendable la lectura de este libro y muy gratificante para quienes sienten predilección por la materia.

Parece interesante destacar, por otro lado, que una persona que se dedica a la abogacía haya optado para la elaboración de su tesis doctoral por un tema de teoría general de títulos-valores, con frecuencia tildada despectivamente de «teórica». Esto demuestra que parece que se empieza a comprender que una sólida teoría general de títulos-valores y de soportes documentados en general reporta grandes ventajas a la práctica, fundamentalmente porque ayudará y será útil para colmar las múltiples lagunas que la regulación de los mismos presenta.

Aitor ZURIMENDI ISLA